

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal Chiquinquirá

Chiquinquirá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación 2022-00254
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
C.C. No. 804009752-8
Demandado: PEDRO ALFONSO BOTTIA MEDINA
C.C. No. 74.370.647
Clase proceso: EJECUTIVO

Subsanada¹ la demanda de los defectos indicados a través de auto del 19 de septiembre de 2022 y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709² del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, y junto a ello que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada, de conformidad a la cláusula aceleratoria pactada el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibidem,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN”** y en contra de **PEDRO ALFONSO BOTTIA MEDINA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el Pagaré **No. 068-0171-003743034**, aportado como base de la ejecución:

1.- Por la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 11.333.334)**, por concepto del saldo insoluto de la obligación que da cuenta pagaré **No. 068-0171-003743034** base de la ejecución, el cual debía ser cancelado

¹ Archivo 011 del expediente digital

² Archivo 003 del expediente digital

por la ejecutada el 28 de marzo de 2022, Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del día 29 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

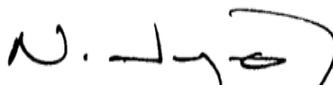
2. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibidem y el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto a la Dra. **ERIKA PAOLA PARDO MARTINEZ**, abogada en ejercicio, en su condición de apoderada de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: TRAMITAR la presente demanda conforme a lo estatuido por la sección Segunda, **PROCESO EJECUTIVO TITULO ÚNICO CAPITULO I** art. 422 y ss., del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



WILSON URIEL ORTEGA PEÑA
Juez Primero Civil Municipal de Oralidad